

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00587-2025 DE MARTES, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-25-0074139 de fecha 17 de junio de 2025, el Sr. **MANUEL GUSTAVO PÉREZ BELEÑO** identificado con CC. 1007684752, actuando en calidad de líder de gestión ambiental de la Clínica la Ermita Cartagena, realizó la siguiente solicitud:

“(…) autorización para la tala de un árbol ubicado en el interior de nuestras instalaciones, el cual representa un riesgo debido a que se encuentra cerca del tanque criogénico, así mismo, generando daños en la infraestructura y obstrucción de redes eléctricas y de datos (…)”

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 12 de agosto de 2025 y emitió el CONEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0001039-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES OBSERVADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES			1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION	
<i>Licania tomentosa</i> (Benth.) Fritsch – Oití	1	4	0,30	Malo, muerto en pie en un 75%		10°25'4,818" N 75°31'58,47" W	

3. DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

Al mometo de la visita de verificación al sitio fue atendido por el Líder de Gestión Ambiental **MANUEL GUSTAVO PÉREZ BELEÑO** de la Clínica La Ermita de Cartagena. En el lugar se evidenció un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie *Licania tomentosa* (Benth.) Fritsch (Oití), plantado dentro de las instalaciones de la Clínica la Ermita de Cartagena ubicada en la carrera 20 A # 29 B - 112, barrio Pie de la Popa.

El árbol presenta una altura aproximada de 4 metros, estando ubicado bajo las conexiones eléctricas de alta tensión, cerca del tanque criogénico de la Clínica, por donde salen vapores

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que afectan directamente al individuo arbóreo lo que ha provocado la muerte del mismo en un 75%.

Adicional a lo anterior, se observó que se ha ampliado la construcción de la Clínica, encerrando al árbol, evitando tener acceso a los nutrientes del suelo.

Por otra parte, la considerable muerte en pie del individuo, su ubicación poco favorable y el estado tan avanzado de muerte en pie genera un riesgo inminente para la edificación aledaña y el cableado eléctrico.

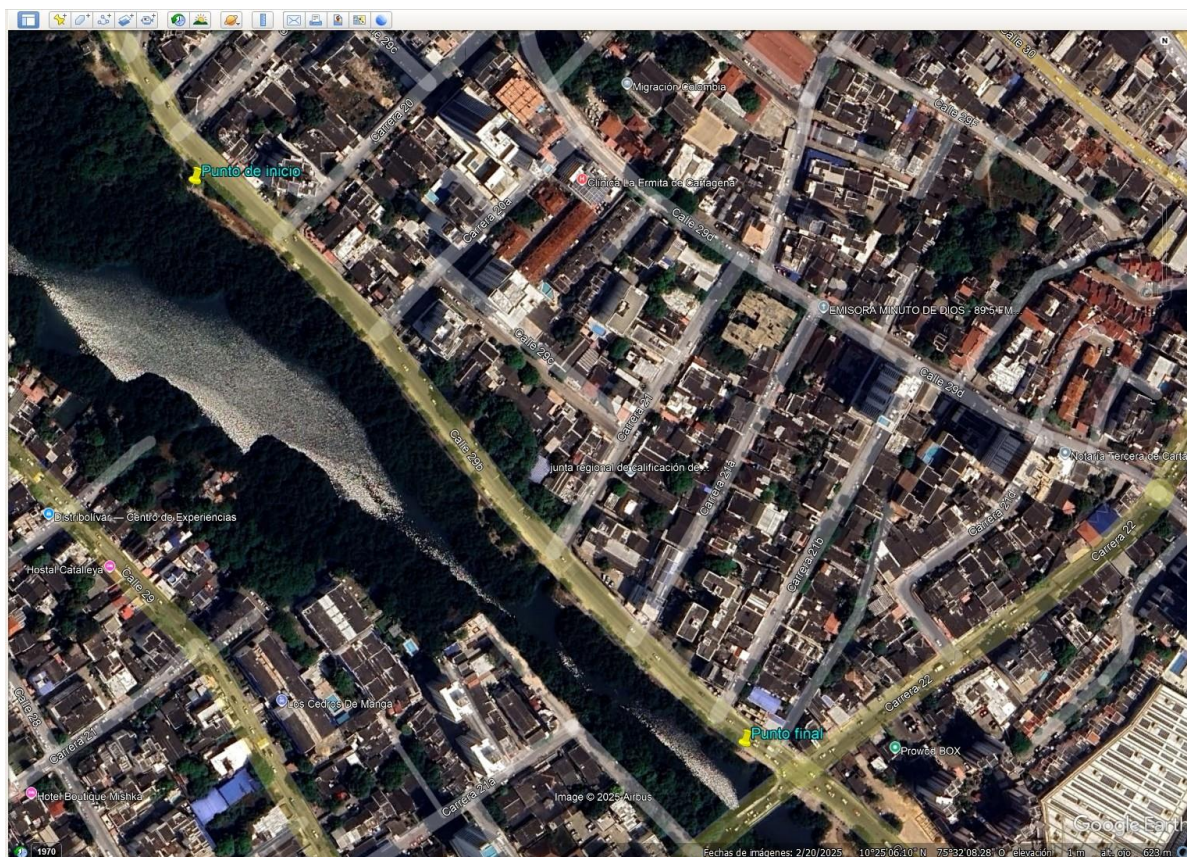


Imagen 1. Avenida el Lago (Calle 29b)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar a la Clínica La Ermita de Cartagena, realizar la **tala** del individuo arbóreo perteneciente a la especie *Licania tomentosa* (Benth.) Fritsch (Oití). Esta intervención es considerada necesaria debido al estado tan avanzado de muerte en pie del individuo, su ubicación poco favorable y su dificultad para desarrollarse óptimamente.

La medida se adopta con el objetivo de prevenir accidentes y mitigar los riesgos asociados.

5. RECOMENDACIONES:

Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala es necesario revisar que en el árbol no albergue nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del árbol, el solicitante, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de **diez (10)** individuos arbóreos en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como: *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Caesalpinia ébano* H. Karst (Ébano), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), en un término de tres (3) años. Como recomendación se sugiere sembrar los árboles sobre la Avenida el Lago (Calle 29b), se adjunta evidencia fotográfica que delimite el área recomendada para la siembra.

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo con el manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambientales y ecosistémicas que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la reducción de la sensación térmica y el hábitat de animales como insectos, aves y mamíferos entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

"Se recomienda establecer una vigencia de tres (3) mes para la realización de las talas."

REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXOS



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. **Tala de Emergencia**, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.14.1., en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, que “*corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a entidades las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular*”.

Que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución No. 256 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica que las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad son aquellas “*Acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria, de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una nueva categoría de manejo o estrategia de conservación permanente.*”

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que según el Concepto Técnico CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001039-2025 del 22 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, es viable acoger la solicitud presentada por el Sr. **MANUEL GUSTAVO PÉREZ BELEÑO** identificado con CC. 1007684752, actuando en calidad de líder de gestión ambiental de la Clínica la Ermita, para realizar la **TALA** de un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie *Licania tomentosa* (Benth.) Fritsch (Oití), plantado dentro de las instalaciones de la Clínica la Ermita de Cartagena ubicada en la carrera 20 A # 29 B - 112, barrio Pie de la Popa, bajo las coordenadas geográficas 10°25'4,818" N 75°31'58,47" W.

Lo anterior, debido al estado tan avanzado de muerte en pie del individuo, su ubicación poco favorable y su dificultad para desarrollarse óptimamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 del 31 de mayo de 2024 “*Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena”, que ordenó: “*DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 10. La suscripción de los actos administrativos que resuelvan solicitudes de tala y poda ...*”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001039-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER Y AUTORIZAR a la Clínica La Ermita de Cartagena, para realizar la **TALA** del individuo arbóreo perteneciente a la especie *Licania tomentosa* (Benth.) Fritsch (Oití) plantado dentro de las instalaciones de dicha clínica, ubicada en la carrera 20 A # 29 B - 112, barrio Pie de la Popa, bajo las coordenadas geográficas 10°25'4,818" N 75°31'58,47" W, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La tala autorizada estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará dicha actividad.
2. El ejecutante deberá realizar la tala con personal debidamente calificado y certificado para estos procedimientos, con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. La tala debe iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: “*Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tickets del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública*”. Es obligatorio contactar a la empresa de aseo o a quien haga sus veces, para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo la zona intervenida.
5. Es importante y necesario revisar que en los árboles no se alberguen nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala. De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epífitas presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del árbol, la Clínica La Ermita de Cartagena, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de **diez (10)** individuos arbóreos en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como: *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Caesalpinia ébano* H. Karst (Ébano), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), en un término de tres (3) años. Como recomendación se sugiere sembrar los árboles sobre la Avenida el Lago (Calle 29b), se adjunta evidencia fotográfica que delimite el área recomendada para la siembra.

ARTÍCULO SEXTO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones de mantenimiento, de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el Sr. **MANUEL GUSTAVO PÉREZ BELEÑO** identificado con CC. 1007684752, actuando en calidad de líder de gestión ambiental de la Clínica la Ermita Cartagena, al correo electrónico gestionambiental@clinicalaermitadecartagena.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR a la subdirección técnica de desarrollo sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 09 de septiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA


PTO. MEPC.